

EL DERECHO COMO OBJETO DE CONOCIMIENTO (*)

Una de las características más salientes de la época en que vivimos, en materia de pensamiento filosófico, consiste, sabido es, en un decaimiento y progresivo abandono no sólo de las viejas posiciones racionalistas, estilo siglo XVIII, sino incluso de las racionales en base de las más variadas manifestaciones espirituales de la vida humana en su modo de reaccionar sobre el mundo, de reflexionar sobre sí mismo o auto-orientarse. Hay indiscutiblemente hoy, es preciso decirlo, una profunda crisis de lo *racional*, así como de la propia razón o *Logos*. La tendencia irracionalista transborda por todos los lados en los más variados campos del pensamiento. La filosofía moderna, si es que se puede aún hablar con algún rigor de una filosofía moderna o de un sistema de ideas con alguna coherencia y unidad generalizada, está en trance de desaparecer no sólo como *sistema*, sino además como *concepto*. Existe todavía, sin duda, un evidente filosofar, mas éste—cada vez más disperso, titubeante, evasivo, poco confiado en sí mismo y convertido preferentemente en instrumento y reflejo de las profundas fuerzas vitales, siempre recelosas de las rigideces de los conceptos que hemos heredado de Grecia, de la Escolástica y de la Filosofía moderna hasta Hegel—en muchos casos apenas balbucea interrogaciones, estremécese ante los terribles problemas del mundo social moderno y rehusa ser considerado como la más alta manifestación espiritual del hombre. Nunca fue tan verdadera como hoy la observación de Hegel de considerar todas las filosofías como mera expresión de las diferentes épocas «traducidas en pensamiento». Las palabras decisivas, o *mont-d'ordre*, que nos muestran actualmente el clima de la época histórica del pensamiento europeo que vivimos, son, ante todo y para muchos, las palabras «vida», «existencia», «dato concreto», el «fenómeno en sí» contrapuesto a cual-

(*) Este artículo es una exposición más detallada y completa de las ideas que al respecto habíamos presentado en el volumen 2.º de nuestra *Filosofía do Direito e do Estado*, de 1966, engarzadas en una visión más amplia de la filosofía contemporánea.

quier *cosa-en-sí*, la descripción y análisis de los contenidos mentales en el acto del pensar, esto es, la investigación sutil de todas las *intenciones*, *sentidos* y *significaciones* en los contenidos como único objeto posible de una filosofía que pretende ser una rigurosa ciencia sólo de *noémas*, cuando no únicamente de puras relaciones lógico-matemáticas. El cuchillo del análisis fue hasta tal punto afilado que, por fin, afilándose a sí mismo, como dice el propio Husserl, casi nada más le quedaba por afilar. Así se comprende cómo se generaron y tan rápidamente se dispersaron en el mundo del pensamiento de nuestros días la Fenomenología en su fase más idealista, no ya como método, sino como verdadero saber; el Existencialismo; el Pragmatismo; el Neopositivismo; el Empiro-criticismo, y el Neorrealismo anglosajón de un Moore o de un Russel. Con ellos, excepto en el sector neotomista, estamos asistiendo, puede decirse, a los verdaderos funerales de toda la Metafísica, de toda la Ontología y Antropología clásicas. El propio concepto parmenidiano de «ser» volvióse sospechoso y el hombre con su historia, suprimido ya en su dignidad de «sujeto» delante de cualesquiera «objetos» o cosas distintas de él, convirtiéndose en el único campo magnético para los florecimientos de una «existencia» humana que a sí misma se hace y se deshace. Pasó así a ser, en ese auto-realizarse temporal y finito y en esa su total inmanencia, el único universo pensable en que vivimos, sufrimos y morimos. Este es, en efecto, en una palabra, el clima del pensamiento filosófico moderno de vastos sectores de la opinión, cuyas últimas manifestaciones nos son bien conocidas a través de algunas direcciones y actitudes existencialistas más radicales, devotamente empeñadas en convencernos de la falta de sentido, de la vacuidad, inutilidad y hasta del absurdo de toda vida humana. Que este denso ambiente de la cultura filosófica europea penetró ya, y está poderosamente influyendo también en la ciencia y en la filosofía del Derecho, intentando arrastrarla a posiciones o sólo lógicas o sólo existencialistas, o ambas cosas al mismo tiempo, con progresivo alejamiento de un objeto real, independiente del individuo, llamado «Derecho-positivo», no puede ser negado.

Evidentemente, a nadie se le ocurrirá desconocer, por otro lado, todo lo que el pensamiento moderno debe a muchas de esas direcciones y actitudes del espíritu, aquello que indiscutiblemente aportaron de útil y ventajoso para la profundización de la consciencia y del alma contemporánea, y para el enriquecimiento de nuestro saber en muchos aspectos nuevos de la realidad. Como reacción saludable contra los excesos del intelectualismo de los siglos anteriores y, sobre todo, contra

el naturalismo positivista del último, sus beneficios fueron inestimables. El mundo volvióse para nosotros más profundo y la realidad más compleja. Pero por eso mismo también e igualmente como reacción, a su vez, contra los excesos de algunas de esas tendencias, no dejó de producirse, de modo semejante y concomitantemente con ellas y hasta sin dejar de aprovecharlas en gran parte con frecuencia, como por ejemplo fue el caso de la utilización del método fenomenológico, un fuerte renacimiento de muchas posiciones antiguas. Una nueva Metafísica con una nueva Ontología y una nueva Antropología, más próximas de la experiencia, diéronnos otra vez un sentido más realista de las cosas. La moderna Ontología, por la mayor complejidad de la realidad, pasó a dejarnos entrever en el esqueleto del «ser», un número considerablemente mayor de «Moradas» para ellas situar, con relativa independencia unos de otros, todos los diversos datos y resultados de aquella experiencia, entendida como algo que trasciende en mucho la subjetividad del ente humano individual. En fin, un cierto *realismo crítico*, más sutil y exigente que el de la antigua Metafísica, nos proporcionó otra vez un sentido más profundo del «ser», para de esta manera reintegrarnos un poco más en la línea tradicional de la *Philosophia perennis*.

Y después de esto, puede preguntarse ahora: ¿qué es el Derecho positivo? ¿Qué es el Derecho positivo como objeto de conocimiento? Si él es algo real, dado en la experiencia de la vida tanto individual como social, ¿dónde situarlo e ir a captarlo, ontológica y gnoseológicamente, para convertirlo en objeto al mismo tiempo del pensamiento, de la ciencia y de la filosofía? Esta es una cuestión máxima que hoy se vuelve a plantear la Filosofía del Derecho después de haberla hecho ya, hace muchos siglos, los griegos y los escolásticos de la Edad Media. Nosotros creemos que el Derecho (refiriéndonos siempre al positivo, única realidad histórica) no puede ser una excepción a la ley o condición óntica vigente para todas las demás realidades históricas del espíritu que en su conjunto constituyen la cultura humana. Podría considerársele pariente muy cercano de esas otras realidades cuya objetividad y forma especial de presentársenos nadie duda. Dejando a un lado cualquier especie de metafísica yusnaturalista o especulación abstracta acerca de sus orígenes más allá de la consciencia del hombre, nadie, en efecto, dudará que el Derecho, así como la política del Estado, el arte, la religión, la ciencia y la propia filosofía en sus construcciones sistemáticas de algún día, aunque generadas embrionariamente en la consciencia, después se desprenden de ella y, no ya como simples sombras

de un cuerpo, sino como perlas dentro de la ostra, en la historia finalmente se autonomizan y se objetivan. Más tarde, las realidades objetivadas, se retrotraen de nuevo sobre la conciencia del individuo, aliméntala, fecúndala y hácela, a su vez, progresar hacia nuevas creaciones. Y todo esto pasa y procede, sabido es, en un mundo aparte, donde la subjetividad y la objetividad se interpenetran y se confunden en una misteriosa simbiosis. Es el llamado mundo social del hombre. A su categoría y dimensión existencial por excelencia llámase historia. El hombre es todo historicidad, como afirman mejor que nadie los existencialistas modernos. Pero quien menos cerca de nosotros y más profundamente tal vez lo vio, engarzando tal visión de las cosas en una grandiosa construcción metafísica, fue Hegel. No precisamos sin embargo, notémoslo, ir tan lejos y abrazar toda aquella construcción aceptando, sin dificultad, todo lo que de experiencia interior y vivencia existencial había ya, *avant la lettre*, en la *Fenomenología del Espíritu*. Posteriormente Kierkegaard, el irreconciliable adversario de Hegel, repudiando toda la parte lógico-metafísica y conceptual de aquella construcción panlogística y enclaustrándose sólo en la parte fenomenológica y existencial, como gusano dentro del fruto, juzgó poder refutar al Hegel entero. Pero él, simple pensador religioso, no lo consiguió. En la dirección del reconocimiento de un realismo cultural se orientarían más tarde, ignorando Kierkegaard, los neokantianos de la escuela de Baden; después Dilthey, Spranger y otros; luego los neohegelianos de hoy, y finalmente con su ontología pluralista Nikolai Hartmann. Si los primeros se mantuvieron en el terreno de un pronunciado idealismo epistemológico, como Rickert, los segundos partieron ya de un realismo que podríamos llamar vitalismo o neovitalista (*Lebensphilosophie*); los terceros, de una teoría más realista aún, del «espíritu objetivo», como H. Freyer; y finalmente el último, de un verdadero conocimiento del mundo real, realísimo, parcelado en las cuatro capas de lo *inorgánico*, *orgánico*, *síquico* y *espiritual*. Teilhard de Chardin reanudó también recientemente la misma idea. Mas en todos, en mayor o menor grado, como arriba decíamos, encontramos ya hoy restituida la realidad de un mundo de objetos-entes, compartimentados en la médula del «ser», no puras sombras de una conciencia trascendental que empuja ante sí el mundo en un «flujo» puro de lo vivido, y cuya exploración, no obstante las categorías y métodos diferentes, pertenece no tanto a la ciencia como a la filosofía. Es ahí, indiscutiblemente, en una de esas clases de «objetos» y «capas ópticas» de lo real, en donde se halla situado, codo a codo con las demás realidades a que antes nos referíamos, el Derecho

positivo. Este reside, pues, en la región de los «objetos espirituales», o mejor, del «espíritu objetivado», de la cultura, donde, por así decirlo, todos aquellos «objetos» se encuentran como en casa, coagulados y positivados.

* * *

Sabidô, pues, esto, o sea, el lugar donde debemos situarnos e ir a captar el Derecho para hacer de él el objeto de un verdadero conocimiento, la pregunta que sigue ahora es naturalmente ésta: ¿cómo se caracteriza y se distingue entonces el Derecho de los demás productos o, podríamos decir, de esas otras auténticas secreciones del «espíritu objetivo» de que hablábamos?

Evidentemente, el Derecho no es lo mismo que la moral, la de la costumbre o cualquier otra, ni lo mismo que la religión, ni mucho menos aún que el arte, la ciencia o la economía. La distinción, incluso puramente conceptual entre esas cosas, está hace mucho tiempo hecha y no vale la pena perder palabras en ella. Toda la gente sabe, en efecto, distinguir un contrato de mutuo de un acto de caridad o de una oración dirigida a Dios. Sabémoslo quizá hoy mejor. La fenomenología moderna nos lo ha enseñado por una vía más directa que la del concepto y la observación empírica. Sabémoslo, pues, primero apodíticamente, podemos decir, por medio de una intuición de esencias, la *Wesenschau* de Husserl, que consiste no tanto en el análisis fenomenológico de las esencias *formales* como en el de las *materiales* y en las *intencionalidades* de los actos que tenemos en mente, en el *cogito* de la consciencia, cuando practicamos esos actos. Y sabémoslo también en segundo lugar, y ya en un campo alejado del de la fenomenología, en el conceptual, por la observación empírica de su expresión sociológica. La primera vía débese sobre todo a Husserl, como venimos diciendo, y es ella la que en este momento más nos interesa. La otra debémosla a los modernos métodos de observación de la sociología como ciencia cultural (Dilthey y los neohegelianos). Ambas nos llevan, en verdad, a la misma conclusión. Mas es por la primera por la que, antes que nada, sabemos que existen entre aquellos diferentes «objetos» de nuestras más profundas vivencias no sólo una indiscutible afinidad de *esencias formales* y comunes, llamadas, en el lenguaje fenomenológico, *noéticas*, sino irrecusables diferencias entre sus respectivas *esencias materiales* o *hiléticas* que les comunica, a cada una, el *quid* propio de su unidad de sentido y significado. Condúcenos esta conclusión no tanto al *análisis egológico*, in-

tuitivo y preconceptual, del *yo-puro*, como al de la *intención* de los correspondientes *actos* en que los aprehendemos, como en fin aún, al de la Ontología, en el sentido de Husserl, de los propios «objetos» y sus estructuras, tales como ellos aparecen y nos son dados en la conciencia.

Pues bien: el análisis de aquellas esencias *formales* de lo «jurídico» nos dice precisamente antes de todo que esto no es sino una vivencia inmediata y *a priori*. Su *intencionalidad* háyase dirigida hacia un profundo respeto de la personalidad; no sólo de la mía, en mí, sino de la personalidad igual a la de los otros, coordinadas siguiendo una ley universal de libertad, como diría Kant, una relación toda inter-subjetiva. No puede haber Derecho sin inter-subjetividad. Donde esto se intuye mejor es en nuestro propio sentimiento jurídico, cuando en el mismo acto de decir «mi derecho», subjetivamente, nos es igualmente dado el pensamiento del derecho también subjetivo correspondiente a los demás y las respectivas obligaciones recíprocas, tanto mías como de ellos. La sociabilidad interferente de los hombres es un dato inmediato de la conciencia, antes incluso de que intentemos aprisionar a ésta dentro de un concepto lógico. Es una intuición antes de ser un conocimiento. Como decía Jaspers, «vivir es convivir» (*sein ist mitsein*). Mas amplíemos: esto que sucede con nuestra primera vivencia de lo «jurídico» en su última *esencia formal*, es también lo que luego intuimos en la base de las restantes formas o manifestaciones del espíritu. Esto se aprehende fácilmente si observamos lo que pasa, por ejemplo, también con el hecho o fenómeno religioso. Aquí la vivencia religiosa, dato inmediato de la conciencia, *tiende, intiende*, dirígese hacia una unión o relación directa de esa conciencia con algo que la excede en sentido vertical, esto es, para una trascendencia llamada Dios, aun antes de saber si El existe. Cosa semejante pasa con la vivencia ética, estética, teórica, etcétera. En todas hay un hecho o fenómeno primordial de aprehensión intuitiva inmediata y pre-racional, una especie de denominador común, susceptible de ser analizado y *descrito* fenomenológicamente antes de cualquier construcción teórica del pensamiento conceptual. Además de esto, es preciso aún notar cómo a esta primera *esencia formal* de lo «jurídico», así como a la de las otras formas correspondientes del espíritu, viene a juntársele luego otras dos, por lo menos, de fácil determinación, siguiendo el mismo método. Es una de ellas, la primera, la tendencia de estos «objetos» a traducirse, bajo el impulso de un «deber ser» para la conciencia, en hecho material: actos, comportamientos, conductas modeladas por ciertas normas e instituciones. Es decir,

tienden a una objetivación extrínseca, fuera de la consciencia, o sea, con el «*espíritu objetivado*». Es algo de tendencia dinámica, de *idea-fuerza*, lo que los anima, como si estuviesen poseídos de una especie de *entelequia* aristotélica inmanente. Digámoslo con otras palabras: lo «jurídico» tiende a revestirse de lo «político» y bajo forma de coacción busca el «Estado»; lo «religioso» vuélvese culto, liturgia, mito y teología, y va en busca de una organización social llamada «Iglesia»; y así, sucesivamente, acaece con las otras formas del espíritu en su inclinación hacia una objetivación paralela. Es la otra, la segunda, la que consiste en la orientación de los «objetos» hacia determinados valores, como la aguja magnética hacia el norte. Estos son, de una manera general, los valores jurídico-políticos, los económicos, los éticos, los religiosos, estéticos, teóricos, vitales, etc. Correspóndense con aquello que el discípulo de Dilthey, Ed. Spranger, llamó, en lenguaje neovitalista, las varias «formas de vida» o *Lebensformen*. El «objeto»-Derecho tiene también esto de común con los demás «objetos» del mismo estrato o región óptica, llamada «espíritu objetivo», origen de la cultura. Todo esto son saberes obtenidos por nosotros—afirmémoslo—mucho antes de la definición conceptual rigurosa de tales «objetos»; definición que una vez abandonado el terreno de la fenomenología, no es posteriormente dada por la ciencia y por la lógica. Es esta definición del Derecho positivo objetivo, como escolástica que es, bien conocida y no vale la pena ahora discutirla, una vez que ya tenemos en nuestras manos, por así decirlo, la esencia *formal* suprema del «objeto-Derecho». Recordemos que no hay sólo, como antes decíamos en lenguaje husserliano, las esencias *formales* o *noéticas* de las cosas, de los «objetos», comunes a todos los de la misma región; hay también las *materiales* o *hiléticas*. Estas nos permitirán luego, en un segundo paso, y dentro de la misma región, determinar más concretamente, igual que las especies en el género, el «objeto» específico de que se trate. Son estas últimas sobre todo las que nos abren el camino para ulteriores definiciones en el terreno de los conceptos y de la pura lógica, o sea, de la ciencia. Antes dijimos cómo nadie confunde un contrato con un acto de amor al prójimo o con una oración, y esto antes de intentar una definición de cada una de estas cosas. Ahora diremos cómo la esencia *material* o *hilética* suprema del Derecho determínase, también fenomenológicamente, ante todo, en nuestra opinión, precisamente por la cualidad y altura de los valores a cuyo servicio, por así decirlo, el Derecho está o para los cuales él necesariamente tiende.

El Derecho, como todos los «objetos» del mundo del espíritu, del cual constituye algo así como el hemisferio de una esfera, tiene efecti-

vamente una estrella polar, y muévase, si es lícito el símil, bajo una serie de constelaciones que hacen para él las veces de verdaderos signos del Zodiaco. A su estrella polar, como dice Radbruch, se le llama Justicia; las constelaciones llámense, principalmente, seguridad en un orden de convivencia social entre las personas, cualquiera que éste sea; estabilización de un *mínimo ético* invariable; y bien común. Incluso en el caso de una subversión de ese orden social, el nuevo Derecho revolucionario que pueda venir a establecerse habrá siempre de obedecer, necesariamente, la fuerza de gravedad de las esencias materiales de lo «jurídico». No nos es posible intuir, captar o concebir algo de lo «jurídico» sin encontrar presentes en el respectivo *noëma*, constituyéndolo, todos esos ingredientes esenciales. Son esos valores-cúspide los mismos que luego se nos aparecen, como un relámpago, en la aprehensión de los otros «objetos» del espíritu. Igualmente éstos, sin duda, tienen también sus estrellas polares, sus constelaciones de valores propios y su lenguaje especial de un cierto *deber ser* sin los cuales no pueden ser pensados ni definidos. Mas sus esencias materiales, aunque muchas veces cruzándose con las del Derecho, son en su mayor parte otras. Podríamos ver así, por ejemplo, la esencia axiológica pura de la ética en el amor y en la caridad; la de la religión en el amor, mas referido a una realidad trascendente, Dios; la de la ciencia y filosofía a otro algo al que damos el nombre de verdad, cualquiera que sea la extensión y el significado que demos a esta idea polivalente. Hay, evidentemente, relaciones familiares, muchas veces íntimas, entre todos esos «objetos». Lo ético penetra en lo jurídico; lo religioso, en lo ético. La religión es, como alguien dijo, el «gran par de alas» que eleva la moral a sus máximos y más altos valores. Pero, repitamos, ellos no se confunden. Es ésta la primera lección que se colige a través de la fenomenología, utilizada como método, según hemos dicho anteriormente, bien del análisis egológico del *yo-puro*, bien de las *intenciones* de la consciencia del *cogito*, o sea, de las diferentes actitudes que el primero toma delante de las cosas, bien, en fin, de la *descripción* de esas mismas cosas en cuanto puro *fenómenos* u «objetos» que directamente se presentan a la consciencia.

Mas con esto no está todo dicho. Después del análisis de las esencias formales o materiales del «objeto-Derecho» en los términos señalados, viene la realidad llamada *Derecho positivo*, aquel con el que trabaja el jurista. Estamos ahora no ya ante una esencia, sino ante una «existencia», un ser real e histórico. Este hállase situado en una determinada esfera o región de lo real, al que damos el nombre de «espíritu objetivado» o Cultura. La fenomenología con todos sus instrumentos de

análisis no basta, en nuestra opinión, para darnos la propiedad de ese *ser existencial*. La «reducción eidética» de Husserl, colocando «entre paréntesis» toda la existencia real de los «objetos» fuera del *cogito*, no nos puede dar, por su especie de abstinencia ontológica, sino el camino, sólo el camino, para penetrar en las propiedades de ese complicadísimo existente. Ella no traspasa en su primera fase los límites de un puro «idealismo trascendental» parecido al de Kant, aunque más radical y coherente que el de éste. El «realismo crítico» moderno, no obstante, notémoslo, traspasa con todas sus fuerzas esos límites y afirma osadamente la existencia, el *dasein*, más allá del *cogito*, de esa realidad al mismo tiempo dependiente e independiente del *yo*, llamada el Derecho-positivo. Salta por encima de esa barrera en busca de una tal realidad. Es ella, sin duda, la que verdaderamente le importa más al hombre estudiar. A tal fin tiene a su disposición varias ciencias que se ocupan de ese Derecho. ¿Cuáles son?

* * *

Pocas palabras, creemos, serán precisas para enumerarlas y describirlas fundamentalmente. Podría discutirse si el simple saber intuitivo de las esencias de lo «jurídico» de que hablábamos, es ya verdadero conocimiento y si puede hablarse de verdadero conocimiento y, por tanto, de verdadera ciencia, sin conceptos, sin observación de hechos, sin construcción dialéctica, sin teoría. Opinamos que no. No puede haber ciencia sólo con intuiciones fenomenológicas y sin la visión empírica de un mundo real: por tanto, sin abstracción. Sólo con Sócrates y Platón, sin Aristóteles, nunca habría nacido la ciencia. La lucha de muerte entre el pensamiento y la existencia, admitida por Kierkegaard, no pasa de una vana tentativa de suicidio del espíritu humano. No es necesario para evitar los excesos del racionalismo, proclamar como él quiere, el triunfo de lo irracional, ni siquiera impregnado de metafísica, conforme hacen tantos existencialistas modernos inspirados en el filósofo de Copenhague. La verdad, a nuestro entender, es que el Derecho como objeto del conocimiento, tal como acontece con todos los demás objetos, incluso los del mundo sensible, puede ser visto y considerado bajo los más diversos ángulos y puntos de vista. La forma de objetivación que él reviste y se deja aprehender es, como la de los restantes «objetos» del mundo del espíritu, muy variada. Ante todo aparece como un sentimiento, el sentimiento jurídico, y como tal pertenece a la sicología. Hay, evidentemente, una sicología del «hombre jurídico», como la hay

del religioso, del artista o del teórico. Todos distinguimos fácilmente un Shylock del *sumum ius*, del hombre capaz de dar por amor su cara derecha a la bofetada, siguiendo el consejo del Evangelio; como no menos el místico del creyente especulativo y dogmático, el hombre de fe del de las obras; el filósofo intuicionista del intelectualista, etc. Y todas estas variantes de una tipología de *homo juridicus*, de base claramente psicológica, encuentran su expresión no sólo en el modo cómo el Derecho es vivido por los hombres en cuanto individuos, sino también en la tonalidad particular, en el *ethos*, de muchas de sus leyes e instituciones jurídicas en cuanto *hecho social*. Tenemos ahí la materia para una *psicología jurídica*.

Pero el hombre ser individual independiente es igualmente ser social y como tal fuertemente dependiente de otros hombres y de la sociedad. Su propio modo de sentir y practicar el Derecho en lo más íntimo de su corazón, sufre la influencia exterior de los sentimientos y concepciones colectivas, hábitos y educación. La sociedad, a su vez, como grupo humano, obedece a varios tipos, conoce innumerables formas de aglutinación de los individuos y está, por tanto, por su característico modo de ser colectivo, más que aquéllos, sujeta a las fluctuaciones de la historia. Vivir en sociedad es siempre vivir históricamente. Aun cuando no sea fácil marcar la línea rigurosa de separación entre esos dos aspectos de la vida humana, el individual y el social, tenemos a pesar de todo, en el conjunto de factores a través de los cuales el segundo predomina sobre el primero, material suficiente para que podamos hablar de una *sociología jurídica*. Es necesario notar sin embargo que ésta no es una ciencia de tipo único. Hay, por así decir, dos sociologías; una dicese empírica, otra cultural. Aquélla ocúpase de los factores causales, formas jurídicas, búsqueda y descripción histórica de los antecedentes y condicionantes, hallándose así más cerca de los métodos de las ciencias naturales. Esta refiérese al estudio de una o más épocas históricas, a la interpretación *eurística* de esas épocas como expresión del *pensamiento pensado*, a la articulación de las respectivas formas y manifestaciones de la vida del espíritu de unas en otras, estando por eso más cerca de los métodos de las ciencias culturales.

Con este elevado aspecto del estudio del Derecho llegamos a la más alta ciencia que de él se ocupa: la ciencia del *Derecho positivo* propiamente dicha o jurisprudencia. Es ella, como ciencia de un *pensamiento pensado*, la que encuéntrase más cerca de una sociología cultural del Derecho. Al igual que este último es una ciencia de interpenetración de pensamientos brotados como de una consciencia colectiva de un grupo

social o de un pueblo, cuya expresión material aparece fijada en determinados actos y comportamientos de los hombres; en muchos documentos o monumentos llamados leyes; en muchas decisiones proferidas por ciertos órganos, los tribunales; en fin, incluso, en ciertas cosas u objetos sensibles que simbólicamente los representan. He ahí la sustancia de la cual está hecho cualquier Derecho-positivo del que pueden ocuparse, aunque con puntos de vista diferentes, las diversas ciencias citadas. Aunque muy ligada la sociología cultural del Derecho a las formas de la actividad interpretativa de éste, la jurisprudencia distínguese no obstante de ella, en su actividad creadora y en el empleo que hace de la lógica con que trabaja. En cuanto que aquella sociología se limita a una simple contemplación del objeto-Derecho o a una pura *teoría*, en el sentido griego de visión, la jurisprudencia, partiendo de esa misma actividad interpretativa, vuélvese después *técnica*, en el sentido griego de arte, siendo en sobremanera activa: busca ejercer una acción sobre los hechos. Mientras la primera es sólo *eurística* yendo en búsqueda de nuevos conocimientos acerca de las variadas y misteriosas ligaciones de las otras manifestaciones del «espíritu objetivo» con el Derecho, a fin de descubrir el todo de una individualidad y unidad significativa en el alma de un pueblo o de una *época*; la segunda es *eurística y hermenéutica*, pero limitadas éstas a un fin más estricto, menos contemplativa y más práctica. Su fin es servir a la vida. Mientras la lógica de la primera es materia de intuición inmediata antes que lógica deductivista: intuye y comprende, antes que construye intelectualmente; la lógica de la segunda es lógica también, sin duda, pero de un intelecto más abstracto: podríamos decir menos artista y, sobre todo, tendenciosamente orientado hacia la obtención de ciertos fines sociales previamente puestos por la voluntad a la razón: ve, percibe, deduce, quiere y, encima de todo, construye. Por eso se llegó a llamar a la lógica de la jurisprudencia una *lógica teleológica* (Radbruch). Sobre el conjunto escalonado de todas esas ciencias que de cualquier modo se ocupan del Derecho viene a situarse, por último, la filosofía.

La Filosofía del Derecho no es con todo propiamente una ciencia como las demás. Diríamos incluso que no es una ciencia. Es antes una meditación sistemática y ordenada, sin métodos muy rígidos; meditación sobre la validez y propiedad de los medios de conocimiento utilizados por las otras ciencias del Derecho y su crítica; meditación además, y muy principalmente, sobre las proyecciones de esos conocimientos así obtenidos, en un plano más alto de preocupaciones. Es el plano que podríamos definir llamándole de la *super-problemática* o *aporética*,

esto es, referente a una problemática general del saber humano aplicado al Derecho; del *ser espiritual* en sí mismo y en sus relaciones con ese saber; del valor y del valer como dimensión distinta de la consciencia y su relación con las anteriores problemáticas, y todo esto para anclar, por fin, en la tentativa de una representación global de aquello que llamamos con Jaspers, Dios, Trascendencia, lo Englobante (*das Umgreifende*). Trátase, en resumen y con términos más técnicos, de lo que siempre se llamó en la historia de la Filosofía los eternos problemas de la *Gnoseología* o crítica del conocimiento; Antología; Axiología; y finalmente de las varias tentativas, de las cuales jamás el hombre podrá prescindir, en pro de una concepción metafísica de la realidad como un todo. Aquel saber que no obstante más nos interesa es, en verdad, el característico saber de los juristas. Y ¿cuál será el objeto de éste?

Después de todas las consideraciones hechas hasta el presente estamos por creer que tal objeto no puede ser en modo alguno el simple *pensamiento pensante*, como mera existencia, de los individuos, y sí puede serlo el pensamiento ya pensado, coagulado, por decirlo una vez más, en las normas, leyes, costumbres o decisiones judiciales, refractado en un cierto ambiente social e interpretado por los juristas. Estamos, pues, por la doctrina tradicional que siempre hace de las normas, y no de otra cosa, el verdadero objeto inmediato del saber de los juristas. Es él el primer cuidado de la jurisprudencia en su tarea de interpretación. Querer considerar antes que cualquier otra cosa, como objeto de ésta la «conducta humana en su interpretación intersubjetiva» aunque regida por normas, como hace nuestro amigo e ilustre colega argentino Carlos Cossío, en su *Escuela egológica*, parécenos algo así como si se pretendiese colocar el carro delante de los bueyes. Sustentar esto sería acaso pagar demasiado tributo a una actitud inicialmente existencialista. Además, conducta humana en interferencia intersubjetiva, en la definición de nuestro eminente maestro Del Vecchio, no es sólo la del hombre en cuanto sujeto de Derecho; es también la del hombre moral y religioso en sus relaciones con los demás y en su proceder bajo otras normatividades que no son únicamente ni jurídicas ni éticas. La nota o *quid* particular de lo jurídico en esa conducta debemos buscarla, pues, en algún otro lugar, que según ya vimos no puede dejar de ser el de ciertos valores específicamente jurídicos, tenidos como relativos o absolutos, el cual las normas procuran hacer efectivo. Negar esto sería, por ventura, como arriba acabamos de decir, un exceso de actitud existencialista en la lucha de ésta contra el pensamiento conceptual y abstracto. Algo parecido, si bien dentro de otro orden de ideas,

se nos ocurre pensar respecto a la teoría de otro amigo nuestro e igualmente no menos ilustre colega brasileño Miguel Reale: la por él llamada *Teoría tridimensional del Derecho*. También aquí creemos que hablar con tanta acentuación, como él hace, de «dimensiones» del Derecho, sean tres o más, es tal vez querer usar en demasía una concepción sensible, espacial de la realidad-Derecho. La palabra «dimensión» es quizá demasiado significativa no de la existencia, sino de realidades tan sutiles y polivalentes como el Derecho-positivo. Es más «categoría» del sujeto pensante que del objeto pensado. Posee más un valor semántico que óntico-objetivo. Podemos utilizarla sin duda, como nosotros ya hemos hecho repetidas veces, con cierto *granum salis*, como alias acontece con tantas expresiones semejantes de que nos servimos para significar simbólicamente las cosas del «espíritu-objetivo» y «objetivado», inclusive hasta en la esfera de los objetos ideales. Tales «dimensiones» están más en los ojos con que vemos las cosas que en las propias cosas. Es esto mismo lo que pasa con la *tridimensionalidad* y las pluridimensionalidades innatas que se pueden observar en todos los productos del «espíritu objetivo» los cuales de cualquier modo son siempre para nosotros simultáneamente *hecho*, *norma* y *valor*. Es ésta—digamos—condición necesaria de nuestras posibilidades de captación de tales cosas (arte, Derecho, moral, religión, ciencia y filosofía), cuando pretendemos hacerlas, antes que simples objetos de una rápida intuición balbuceante, objeto de un verdadero conocimiento lógico-conceptual.

* * *

Como venimos sosteniendo a lo largo de todo este artículo, los dos polos del Derecho-positivo, individuo y sociedad, interpenétranse y complétanse constantemente uno en el otro, dándonos así la realidad total del «espíritu-objetivado» en este sector. Querer determinar, después de esto, cuál de estos dos polos es el más importante en la urdidura del Derecho, es, según nuestra opinión, trabajo inútil. La verdadera y plena realidad está sólo en la unión y colaboración ónticas de los dos polos. Ni la «esencia» ni la «existencia» pueden de él ser separadas, aisladas, sin la destrucción del todo. Son—permítase la imagen—como el hueso y la cáscara de la fruta. ¿Cuál de ellos tiene la primacía sobre el otro?

Consiéntase en terminar este artículo con unos profundos versos goetheanos:

*Digo-te pois,
Uma última vez,
Nem miolo nem côdea
A natura tem.
—Vê lá, homem, atenter bem
Se miolo ou côdea ela te fez (1).*

L. CABRAL DE MONCADA.

(Traducción de Antonio Ezequiel González Díaz-Llanos.)

(1) Respetamos la traducción hecha por el autor, de la poesía de Goethe *Golt und Welt*:

*Und so sag'ich zum letzten Male:
Natur hat weder Kern noch Schale;
Da prüfe dich zu allermeist,
Ob du Kern oder Schale seist.*